

Expediente: **324/22**

Carátula: **VILLAGRA MARTA DEL VALLE Y VILLAGRA HECTOR RUBEN C/ RIVAS EDUARDO ANTONIO Y OTROS S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **15/05/2023 - 10:46**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20231075969 - RIVAS, EDUARDO ANTONIO-DEMANDADO

90000000000 - RIVAS, SERGIO EDUARDO-DEMANDADO

20231075969 - RIN, MARIA LUJAN-DEMANDADO

27368388411 - VILLAGRA, MARTA DEL VALLE-ACTOR

27368388411 - VILLAGRA, HECTOR RUBEN-ACTOR

27368388411 - MEDINA, LUCIA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 324/22



H20701607106

JUICIO: VILLAGRA MARTA DEL VALLE Y VILLAGRA HECTOR RUBEN c/ RIVAS EDUARDO ANTONIO Y OTROS s/ REIVINDICACION.- EXPTE. N°: 324/22.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2023

Concepción, 15 de mayo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria con apelación de subsidio planteado por el demandado en autos, y;

CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 16/02/2023 los demandados Eduardo Antonio Rivas, DNI 27.727.219 y María Lujan Rin DNI 28.137.730 con el patrocinio del letrado Víctor Rubén Brito plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha 06/02/2023 que por el cual se ordena correr traslado de la demanda.

Manifiesta que el decreto atacado se haya viciado de nulidad, ya que no se configuró las notificaciones conforme al derecho de defensa.

Relata que en fecha 06/02/2023 se apersonan en mediación judicial, justificando inasistencia de audiencia de mediación de fecha 29/12/2022, presentando mediante certificado médico ontológico la inasistencia de María Lujan Rin, y mediante el certificado de evaluación psiquiátrica de Sergio Eduardo Rivas, quien posee esquizofrenia.

Sostiene que las notificaciones mediante cédulas n° 5, 6 y 7 en la cual se corre traslado de demanda dejada en manos del discapacitado no tuvo ni tiene validez.

Cita jurisprudencia que estima aplicable al caso, acompaña pruebas dejando planteada la apelación en subsidio.

Corrido traslado, contesta la actora Marta del Valle Villagra con el patrocinio letrado de la Dra. Luciana del Valle Medina negando que fueron notificados de la audiencia de mediación en fecha 29/12/2022(mismo día de la audiencia), ya que confirme surge de la cedula diligenciada, la notificación se formalizó en fecha 16/12/2022, recibidas y firmadas por el Sr. Sergio Eduardo Rivas.

En primer lugar, que el proceso de mediación se cerró por incomparecencia injustificada de los demandados, quienes fueron notificados correctamente pero se presentaron de manera extemporánea en fecha 06/02/2023, intentado justificar la misma mediante certificados médicos.

El Centro de Mediación Judicial no dio lugar a la justificación por ser extemporánea. Respecto del Sr. Sergio Rivas el presunto incapaz hasta la fecha no presentó la Sentencia de Declaración de Incapacidad solicitado por el Centro de Mediación Judicial , por lo tanto solicita se rechace el presente planteo.

Consecuentemente llamados los autos a despacho para resolver.

2.- Así planteada la cuestión corresponde determinar la procedencia del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por los demandados en autos.

De las constancias obrantes en autos se advierte que en la etapa de mediación, en fecha 29/12/2022, las partes fueron notificadas con debida antelación pero no concurrieron a la misma.

De manera extemporánea, los demandados se apersonaron para justificar su incomparecencia mediante certificado médico del Sr. Sergio Eduardo Rivas, a lo que el Centro de Mediación dispuso que acredite la condición de incapaz, acompañando la correspondiente Sentencia Declarativa de Incapacidad, sin que el demandado dé cumplimiento al respecto.

Ahora bien, en el presente proceso, en fecha 27/02/2023 la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida solicita que se indique el juicio de curatela del Sr. Eduardo Antonio Rivas y en caso afirmativo indique quien es el curador, adjuntando certificado de discapacidad, y pide se suspendan los plazos, ello a fin de que quede acreditada tal calidad por parte del demandado, lo que fue puesto en conocimiento de las partes en fecha 08/03/2023 conforme constancias del SAE.

Ante tal contexto, este Juzgado, a fin de no afectar derechos constitucionales, dispone en fecha 30/03/2023 intimar en el plazo de 72 hs de ser notificado al Sr. Sergio Eduardo Rivas a fin de que indique si fue declarado o se encuentra en trámite la declaración de incapacidad o insanía. En caso negativo, en el plazo de 10 días inicie el trámite para obtener tal declaración.

Se verifica en el expediente que pese a lo actuado en mediación, y a la intimación efectuada por este Juzgado, el demandado Sergio Eduardo Rivas no ha acreditado debidamente la condición de

incapacidad alegada.

Debe tenerse presente que resulta necesaria una declaración judicial que lo declare como tal a los efectos de que un curador designado al efecto tenga legitimación para actuar en defensa de los intereses del mencionado.

Como tal calidad no se verifica, y el demandado no acreditó en tiempo oportuno el trámite para obtener la misma, velando por los principios de seguridad jurídica y preclusión procesal, corresponde que se rechace el presente recurso, manteniéndose el proveído atacado, puesto que no pueden prolongarse indefinidamente cada una de las etapas del juicio, porque el demandado, habiendo tenido más de una oportunidad para justificar su condición, no lo hizo en tiempo y forma.

Además, no puedo dejar de considerar que el hecho de que la mediación haya finalizado por la incomparecencia de la parte, no impide a esta solicitar audiencia a fin de lograr un acuerdo o avenimiento en cualquier etapa del proceso (art. 132 CPCCT).

3.- Respecto del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, no se concede el mismo, en tanto no existe un gravamen que no pueda ser reparado en forma ulterior.

4.- En cuanto a las costas, atento al resultado arribado, las mismas se imponen a los demandados vencidos Sergio Eduardo Rivas y María Lujan Rin por el principio de la derrota en juicio (art. 61 del CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria, interpuesto por la parte demandada en autos, en contra del decreto de fecha 06/02/2023 manteniendo el mismo, conforme lo considerado.

II.- RECHAZAR la concesión del recurso de apelación, por lo meritulado

III.- COSTAS a los demandados vencidos, conforme se considera (art. 61 del CPCCT).

IV.- FIRME que sea la presente, reábranse los plazos procesales suspendidos por proveído de fecha 23/02/2023.

V.- RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 15/05/2023

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.